SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 18 de marzo de 2021

A Despacho.

RAD.2020-00328-00
AUTO INTERLOC.0327

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho sobre lo que en derecho corresponde en el presente proceso de ejecución singular promovido por JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ contra ANDRÉS DAVID CASTAÑEDA RODRIGUEZ.

ANDRÉS DAVID CASTAÑEDA RODRIGUEZ, a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que el auto de fecha 10 del mes y año en curso, que denegó la reposición y concedió el subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, solicita conceder dicho recurso en el efecto suspensivo, por cuanto continuar con el proceso sin dilucidar el asunto debatido, acarrearía un grave perjuicio a su prohijado y al debido proceso.

En el sub júdice, efectivamente mediante providencia adiada 10 de marzo hogaño al resolver desfavorablemente al demandado el recurso de reposición, interpuesto frente al auto del 11 de febrero del año avante, se concedió subsidiariamente el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

El artículo 323 del Código General del Proceso, establece los efectos que pueden producirse a causa de un recurso de apelación.

Ahora bien, refiriéndose a los efectos en que se concede el recurso de apelación, alude a los que dicho recurso produce en el desarrollo del proceso y son los siguientes:

a) Efecto suspensivo: Se remite el original del proceso y se suspende la competencia del juez de primera instancia, hasta que se decida el recurso, permaneciendo el conocimiento respecto de las medidas cautelares.

b) Efecto devolutivo: En este caso, no se suspende ni el trámite del proceso ni el cumplimiento de la providencia apelada, remitiendo el expediente para que solo se resuelva la cuestión apelada, dejando copias del expediente para que continué con el cumplimiento del fallo, a excepción obviamente, lo relativo a tal cuestión.

c) Efecto diferido: Sólo se suspende el cumplimiento de la providencia recurrida.

Obsérvese, de otra parte, según el inc. 4 numeral 3 de la citada norma, tratándose de apelación de autos, prescribe:

"La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario".

A renglón seguido, permite que si la apelación procede en el efecto suspensivo, el recurrente, tras enunciar sus motivos, está facultado para demandar que el recurso se le otorgue en el efecto diferido o devolutivo, mientras que cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Significa lo anterior, en primer lugar, que la solicitud del recurrente no se enmarca dentro de las permitidas en el inc. 5 num.3, toda vez que una vez concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, como ocurre en este preciso asunto, no se admite solicitar que se conceda en el efecto suspensivo.

En segundo término, como se anotó en precedencia, por regla general la apelación de los autos, se debe conceder en el efecto devolutivo, "a menos que exista disposición en contrario", excepción a la regla que no se expuso en la solicitud.

Por lo anterior, se denegará por improcedente la solicitud de conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo y otorgarlo en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo y otorgarlo en el efecto suspensivo, respecto de la providencia del 10 de marzo del cursante año al resolver el recurso de reposición, interpuesto frente al auto del 11 de febrero del año avante, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ contra ANDRÉS DAVID CASTAÑEDA RODRIGUEZ, por lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 049 del 26 de marzo de 2021